

ACUERDO No. 465

Abril 3 de 2025

Por medio del cual se derogan las disposiciones del Acuerdo 418 de 2021.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE – CORNARE

En ejercicio de las atribuciones legales y en especial las conferidas por los incisos finales de los artículos 2.2.2.1.2.3 y 2.2.2.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 y 80 Constitucional establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que la Constitución Política, en sus artículos 8 y 58, en lo referente a la función ecológica de la propiedad, faculta y exige a las Autoridades Ambientales proveer a la ciudadanía de zonas de conservación y protección, en áreas, que por su composición ecológica tienen incidencia en el equilibrio del medio ambiente. Para cumplir esta facultad el Estado limita algunos atributos de la propiedad inmueble, que en todo caso no es una potestad absoluta; razón por la cual, a través de los instrumentos de planificación se dota a los ciudadanos de mecanismos que les permiten realizar un adecuado aprovechamiento de los recursos naturales renovables para lograr el Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993 dispuso en el artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales se encuentran las de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que los incisos finales de los artículos 2.2.2.1.2.3 y 2.2.2.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, establece competencias a los Consejos Directivos para reservar, delimitar, alindar, declarar, administrar y sustraer, áreas en los Distritos Regionales de Manejo Integrado y Reservas Forestal Regionales y en consecuencia, los faculta para definir los planes de manejo de estas áreas protegidas en las que se incluyen condiciones sobre el uso del suelo y otras determinaciones.

Que a través del Acuerdo 418 de 2021, el Consejo Directivo estableció los lineamientos para las actividades turísticas con alojamiento al interior de las áreas protegidas declaradas por Cornare, entre otras, buscaba dar orientaciones para establecer la capacidad de carga como el límite de uso turístico a partir de la definición de unidades máximas de alojamiento y personas, en un área determinada.

Que con la expedición de la Ley 2068 de 2020, “Por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones”, se crearon obligaciones para las autoridades ambientales respecto de la capacidad de carga para las áreas del SINAP.

Que de forma posterior, los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 2068 de 2020 fueron reglamentados por el Decreto 190 de 2022 y sustituyó el Capítulo 8 del Título 4 de la parte 2 del Libro 2 del

Decreto 1074 de 2015, en relación con los atractivos turísticos, lo cual generó una derogatoria tácita del Acuerdo 418 de 2021, al expedir lineamientos para la fijación de la capacidad de carga de un atractivo turístico.

Que en el citado Decreto, se dispone en el artículo 2.2.4.8.3.4 que el establecimiento de la capacidad de carga obedecerá a una metodología de referencia que será aceptada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y, con la posibilidad de incluir variaciones o adaptaciones según las características propias del lugar en donde se desarrolle el estudio, de acuerdo con la Ley 2068 de 2020, además en el ANEXO II del citado cuerpo normativo se dispusieron las “METODOLOGÍAS ACEPTADAS PARA LOS ESTUDIOS DE CAPACIDAD DEL ATRACTIVO TURÍSTICO”.

Que el Acuerdo 418 de 2020 se sustentó en el apogeo, para la época, de actividades turísticas con alojamiento consistente en infraestructuras livianas como Glamping, carpas, bohíos y similares, al interior de las Áreas Protegidas y en procura de salvaguardar los elementos naturales propios de dichas zonas se expidieron dichos lineamientos, no obstante, estos supuestos facticos y jurídicos, han sido sustituidos tácitamente por el citado Decreto 190 de 2022 y según las tesis preceptuadas en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 nos encontramos bajo la figura de pérdida de obligatoriedad por la desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho.

Que el numeral 21 de artículo 9 del Decreto 2041 de 2014, compilado en el decreto 1076 de 2015, establece que los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales, requieren de licenciamiento ambiental, con lo cual se permite establecer medidas de manejo especiales y acorde a la valoración de los impactos y en consecuencia, con esta figura se aborda con mayor detalle los asuntos que fueron regulados en el Acuerdo No. 418 de 2021, especialmente, aquellos que requieren infraestructura complementaria.

Que la Corporación seguirá abordando lo de su competencia en las áreas protegidas a través de los planes de manejo como el instrumento que permita articular las diferentes situaciones y/o circunstancias en las que la presión del turismo se ha venido transformando en un factor de riesgo que amenaza los valores objeto de conservación y la calidad de los ecosistemas.

Que el Acuerdo 418 de 2021 sostuvo una importante aparición para contrarrestar la presión de actividades turísticas con alojamiento en zonas de protección y conservación ambiental, crear una conciencia colectiva en salvaguarda de las áreas protegidas y reconocer la importancia de reglamentación en algunas subregiones de la jurisdicción Cornare, pero en la actualidad tales finalidades se pueden ver reflejadas en los términos de referencia para la construcción de infraestructura en las áreas protegidas que en un momento se consideró como eje fundamental para la expedición del citado acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. DEROGAR íntegramente las disposiciones del Acuerdo 418 de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. TRANSICIÓN Y REGULACIÓN EN LOS TRÁMITES DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL. Aquellas obras o proyectos relacionados con actividades turísticas de alojamiento al interior de las áreas protegidas declaradas por Cornare que se encuentren y/o hayan sido aprobadas en vigencia del Acuerdo 418 de 2021, continuarán vigentes bajo las autorizaciones emanadas de dicho instrumento.

PARÁGRAFO 1º. En caso de que un proyecto se haya autorizado en vigencia del Acuerdo 418 de 2021 de Cornare y requiera modificación de la licencia ambiental, dicha modificación seguirá los lineamientos actuales al momento de la solicitud.

PARÁGRAFO 2º. Para los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1 al 2.2.2.1.6.6 del Decreto 1076 de 2015, o aquel que lo modifique, complemente y/o sustituya, se seguirán los lineamientos y términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o aquellos adaptados por la Autoridad Ambiental competente de conformidad con el numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3 del mismo Decreto.

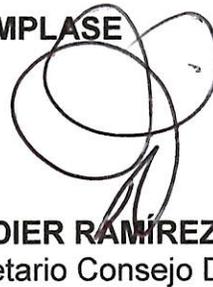
ARTÍCULO TERCERO. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y contra el mismo no procede ningún recurso de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el Municipio de El Santuario, a los 3 días del mes de abril de 2025.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ
Presidente Consejo Directivo



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Secretario Consejo Directivo

